Roj: **STSJ PV 3306/2024** - **ECLI:ES:TSJPV:2024:3306**

Id Cendoj: **48020330012024100253**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Bilbao**
Sección: **1**
Fecha: **04/12/2024**
Nº de Recurso: **400/2023**
Nº de Resolución: **441/2024**
Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**
Ponente: **LUIS ANGEL GARRIDO BENGOECHEA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000400/2023

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO 000441/2024

ILMOS./AS., SRES./AS.:

PRESIDENTE

D. LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS/AS

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a 04 de diciembre del 2024.

La Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados/as, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 0000400/2023 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la resolución de 06 de julio de 2023 del T.E.A.F., de Gipuzkoa, que desestima la solicitud de exoneración del cumplimiento de la obligación de Ticketbai, e indirectamente, la Norma Foral 3/2020 y el Decreto Foral 32/2020.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE:D. Oscar , representado por la procuradora D.ª MARÍA TERESA FARIÑAS GARRIDO y dirigido por la letrada D.ª MARÍA TERESA UTRILLA DÍAZ.

-DEMANDADOS:

JUNTAS GENERALES DE GIPUZKOA y DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representadas ambas por el procurador D. LUIS PABLO LÓPEZ-ABADÍA RODRIGO y dirigidas por los letrados D.ª ARANTZA ETXEBERRIA LABAYEN y D. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GOICOECHEA, respectivamente.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Ángel Garrido Bengoetxea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El día 09 de octubre de 2023 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D.ª María Teresa Fariñas Garrido, actuando en nombre y representación de D. Oscar , interpuso recurso contencioso-administrativo

contra la resolución de 06 de julio de 2023 del T.E.A.F., de Gipuzkoa, que desestima la solicitud de exonerazión del cumplimiento de la obligación de Ticketbai, e indirectamente, la Norma Foral 3/2020 y el Decreto Foral 32/2020; quedando registrado dicho recurso con el número 0000400/2023.

SEGUNDO.-En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.-En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en los mismos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

CUARTO.-Por decreto de 24 de abril de 2024 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO.-Se acordó el recibimiento del proceso a prueba, desarrollándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.-En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.-Por resolución de fecha 03 de octubre de 2024 se señaló el pasado día 10 de octubre de 2024 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.-En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Que por Oscar se recurre en vía contencioso administrativa la resolución de 06 de julio de 2023 del T.E.A.F., de Gipuzkoa, que desestima la solicitud de exonerazión del cumplimiento de la obligación de Ticketbai, e indirectamente, la Norma Foral 3/2020 y el Decreto Foral 32/2020.

La demanda se basa en alegar que:

- La D.F.G., carece de cometencia territorial y material para legislar sobre el ticketbai ya que la facturación electrónica pertenece a la planificación de la actividad económica general del Estado (art., 149.1.13º C.E.).

- Ausencia de evaluación en el procedimmiento de tramitación de posibles problemas competenciales.

- Falta de estudio sobre la concordancia con el derecho de la U.E.

- Vulneración del principio de unidad de mercado y libre circulación.

- Vulneración del principio de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos.

Por su parte, tanto la Diputación Foral de Gipuzkoa como las Juntas Generales de Gipuzkoa contestan a la demanda defendiendo la conformidad a derecho de las actuaciones administrativas recurridas.

SEGUNDO.-Que, inicialmente, el acto impugnado se refería a una solicitud de exoneración del cumplimiento de la obligación de Ticketbai si bien posteriormente se cuestiona el propio sistema como tal.

La exoneración no se le admitió al no tener 60 años en el momento de la solicitud.

Habremos de analizar, a continuación, los motivos que se recogen en el escrito de demanda.

Inicialmente, hemos de indicar que la obligación de mecanismos de control TicketBAI (TB) ya se recogía en el art., 112 bis de la N. Foral 3/2014, de 17 de enero, del I.R.P.F., al hacer referencia a la obligación de utilizar herramientas electrónicas para evitar el fraude fiscal. Lo mismo ocurre para el I., de Sociedades en la N. Foral 3/2020.

Se trata de una obligación tributaria de carácter formal.

TERCERO.-Que en la demanda se plantea que la Diputación Foral de Gipuzkoa carece de competencia territorial y material para regular el TB al considerar que la facturación electrónica correspondo a la planificación de la actividad económica general que corresponde al Estado (art. 149.1.13º C.E.).

Partiendo del art., 1 del Concierto Económico, las instituciones forales pueden mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario respecto de los tributos concertados. Respecto de la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados (como el I.R.P.F.) las instituciones de los Territorios Históricos, tienen las mismas facultades y prerrogativas que la Hacienda del Estado.

De hecho, el Reglamento Estatal Veri*factu (R.D. 1007/23, de 5 de diciembre) alude a la aplicabilidad del Reglamento en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto.

De ahí que no quepa duda de la competencia foral para implementar un sistema como el TB.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

CUARTO.-Que, en cuanto al procedimiento llevado a cabo para aprobar la N.F. 3/2020, se ha de comenzar por indicar que, como ya se ha indicado, la competencia foral concurre para la aprobación de la normativa recurrida.

En cualquier caso, se trata de una cuestión analizada en el expediente administrativo a través de su informe jurídico favorable del Jefe del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de las Juntas Generales (folios 118 a 124).

También ha de hacerse referencia a que la parte actora plantea que se ha producido una falta de comunicación al Estado.

Al respecto, ha de indicarse que la parte demandada ha aportado un correo electrónico de remisión a la Administración del Estado "para su conocimiento por tener incidencia en materia objeto de regulación en el Concierto Económico, a efectos de la adecuación de la propuesta a lo previsto en el Concierto Económico (art., 64 a), que regula la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

Siguiendo con los temas procedimentales, la parte recurrente plantea la posible incorrección de la consulta previa y la información pública. Contra la consulta previa a los folios 137 a 144 del expediente, sin que se hicieran observaciones a la iniciativa normativa.

Por otra parte, entre el 14 de febrero y el 12 de marzo de 2020 (folios 49 y siguientes del expediente) se abrió el texto a información pública, habiéndose presentado un solo escrito de alegaciones.

Asimismo, hemos de referimos a la alegación relativa a que no se ha comunicado la medida a la U.E. En relación con ello, han de citarse las sentencias del T.J.U.E., de 27 de abril de 2022 y de 22 de diciembre de 2022 que declaran que las disposiciones fiscales están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2015/1535.

QUINTO.-Que pasaremos a estudiar a continuación otros temas que se plantean en la demanda.

Así, en cuanto a problemas sobre las normas mercantiles y los principios de unidad de mercado y libre circulación, ha de partirse de que el TB es una obligación tributaria, no de naturaleza mercantil.

Y es una obligación tributaria formal. En realidad no se crea tributo alguno ni se modifican los existentes sino que establece una obligación formal, que supone un control de determinadas actividades económicas en aras de reducir la economía sumergida.

No se afectaría al principio de igualdad pues no existe derecho subjetivo alguno relativo a que los sistemas de control fiscal sean menos eficientes que el TB.

Tampoco se vulnera el principio de unidad de mercado pues el que se establezca un control más eficaz sobre la actividad económica en un territorio no rompe la unidad de mercado pues no cabe exigir menores controles tendentes a garantizar la eficacia de las normas tributarias sustantivas.

Finalmente tampoco se trata de una medida desproporcionada pues el funcionamiento del TB es electrónico y automatizado.

Por consiguiente, no se aprecia infracción nomativa alguna en la N. Foral indirectamente recurrida lo que da lugar a dos consecuencias: no se aprecia necesidad de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y el presente recurso habrá de ser desestimado por la Sala.

SEXTO.-Que, al desestimar el recurso, las costas habrán de ser impuestas a la parte actora, con el límite máximo de 1.500 euros por todos los conceptos (art., 139 Ley 29/1998).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Oscar contra la resolución de 06 de julio de 2023 del T.E.A.F., de Gipuzkoa, que desestima la solicitud de exonerazión del cumplimiento de la obligación de Ticketbai, e indirectamente, la Norma Foral 3/2020 y el Decreto Foral 32/2020; debemos declarar y declaramos la conformidad a derecho de la resolución recurrida, confirmándola; haciendo expresa imposición de costas a la parte recurrente, con el límite máximo de 1.500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN**ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS**(artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 4697000093040023, un **depósito de 50 euros,**debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ